

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00254

ACCIONANTE: DIEGO ANDRES VALENZUELA CARVAJAL en su calidad de apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL SARMIENTO SANDOVAL

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO ANDRES VALENZUELA CARVAJAL en su calidad de apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL SANRMIENTO SANDOVAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso, mínimo vital e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, mediante Resolución No. GNR 352722 del 23 de diciembre de 2013, COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión a favor del señor MIGUEL ANGEL SARMIENTO SANDOVAL, luego de haber laborado por más de 20 años al servicio del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.
- Como quiera que dicha entidad, en sede administrativa no reliquidó la mesada prestacional, acorde con los lineamientos que gobiernan el régimen especial o exceptuado para esta clase de servidores, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1047 de 1978 y 1933 de 1989, se procedió a radicar la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- El Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, mediante sentencia de fecha 9 de junio de 2017, accedió a las pretensiones formuladas en el líbello de la demanda, y en tal sentido, dispuso a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión de vejez de la cual es titular el señor MIGUEL ANGEL SARMIENTO SANDOVAL, con el 75% del promedio que se entiende mensual, de los factores de salario devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 10 de agosto de 2013 y el 10 de agosto de 2014, incluyendo para tal efecto, la asignación básica, bonificación por servicios, la prima de servicios, navidad y vacaciones (1/12).
- Afirma el actor que, dicho fallo fue apelado por COLPENSIONES, motivo por el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante sentencia de fecha 13 de

septiembre de 2019, confirmó el en su integridad el fallo de primer grado.

- Por tanto, esas decisiones cobraron ejecutoria el 24 de octubre de 2019, siendo exigibles y de imperativo cumplimiento por parte de COLPENSIONES, razón por la cual, mediante radicado No. 327338 de fecha 10 de enero de 2020, procedí a solicitar el cumplimiento del precitado fallo ante la accionada.
- Informa que accionante que, para el mes de julio de 2020, una vez empezaron a restablecerse los términos y las actividades judiciales y administrativas, generadas con las medidas de aislamiento obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional en el marco del COVID 19, consultó en COLPENSIONES, el estado actual de la precitada solicitud, frente a lo cual, los funcionarios de la entidad, le manifestaron que a partir de los hechos expuestos, el tiempo establecido para resolver de fondo la solicitud, se corrían automáticamente.
- 7. Es así, como consciente de la situación sanitaria generada por la pandemia, retorno para el mes de noviembre de 2020, sin embargo, esos nuevos 4 meses, tampoco habían sido suficientes para que COLPENSIONES expidiera el respectivo acto administrativo acatando el fallo judicial proferido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- Aduce el tutelante que, radicó nueva solicitud el día 25 de noviembre de 2020 a través del radicado No. 2020_12054679, con el cual, reiteraba la petición primigenia, y en tal sentido exigiendo el cumplimiento de las sentencias, toda vez que a la fecha no se había expedido y mucho menos notificado el acto administrativo correspondiente, pese a que la consulta realizada por la página web de la entidad, daba cuenta que la misma ya se había resuelto.
- Finalmente indica el Doctor DIEGO ANDRES VALENZUELA CARVAJAL, que a la fecha ha transcurrido poco más de quince (15) meses de la primera solicitud, y 5 meses desde la última, sin obtener respuesta por parte de la accionada, en la cual resuelva de fondo lo pretendido por el suscrito, vulnerando de esta manera y con el paso del tiempo en forma flagrante y sistemática el derecho de petición, el mínimo vital, seguridad social, igualdad, etc., pues ha de advertirse que son más de 7 años desde que se radicó la demanda, en procura de la reivindicación de los derechos prestacionales conculcados por COLPENSIONES, y en los que su poderdante se encuentra desprovisto de dichos ingresos, con los cuales pretende solventar la manutención propia y la de su núcleo familiar.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“Conceder el amparo inmediato de los derechos fundamentales señalados y que se vislumbran como lesionados, ordenando a la accionada que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo que ponga fin a la presente actuación, se sirva atender las solicitudes de cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se restablece el derecho pensional del señor MIGUEL ANGEL SARMIENTO SANDOVAL.”.

CONTESTACION AL AMPARO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

En forma categórica y uniforme, el órgano de cierre en materia Constitucional, ha sido enfática en señalar que la acción de tutela no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados.

La petición fue atendida por la Dirección de Afiliaciones, mediante el Oficio Nro. BZ 2020_12094460-2516941 del 01 de diciembre de 2020, entregado como consta a través de la guía de envío Nro. MT677228175CO

La administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho, sin embargo, también es claro para la suscrita que buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos.

Así mismo, es necesario aclarar que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas ³, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha.

Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:



Verificación situaciones de fraude y corrupción

En este punto, es importante indicar que Colpensiones viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados, a la entidad, para lo cual, ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta de personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario).

COLPENSIONES, por medio de la Dirección de Procesos Judiciales Oficio N° **BZ 2020_380535** 21 de abril del 2021, dio respuesta a las solicitudes del señor MIGUEL ANGEL SARMIENTO SANDOVAL.

Finalmente, conforme lo anterior, solicita se DECLARE la IMPROCEDENCIA de la presente tutela debido a que no existe acción u omisión atribuible a Colpensiones.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del diecinueve (19) de abril de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conteste los derechos de petición que se radicaron el 10 de enero y 25 de noviembre de 2020.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 21 de abril de 2021, mediante correo electrónico se remitió a la accionante la respuesta **No. BZ 2020_380535**, en la cual le explican de manera

clara, detallada y de fondo con los argumentos legales, las razones por las que no se puede acceder a sus peticiones y los documentos que debe allegar ante la accionada para poder continuar con el trámite para dar cumplimiento a la Sentencia del Juzgado Noveno Oral Administrativo de Bogotá.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

6.- por ultimo, respecto a la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

Así las cosas, como quiera con la presente acción constitucional el actor pretende se ordene a la accionada, en síntesis, que se de cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad de Bogotá, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber del mismo actor iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente para esta clase de asuntos, todo ello, en pro de salvaguardar los intereses que le aquejan.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION y NEGAR POR IMPROCEDENTES los derechos de SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO

VITAL E IGUALDAD impetrados por **DIEGO ANDRES VALENZUELA CARVAJAL** en su calidad de apoderado judicial del señor **MIGUEL ANGEL SANRMIENTO SANDOVAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362d2c42f507a8a43860965a467cda6d13ee88cfbd10e851d469ef5fa99df2f3

Documento generado en 30/04/2021 01:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>